

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 37/2017

Demandante: - PROCURADOR Dña.

Demandados: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON - LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 139/2019

En Madrid, a 17 de mayo de 2019.

La Ilma. Sra. Doña. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 37/2017 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 8 de octubre de 2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representada por la Procuradora Dña. , y dirigida por el Letrado D. , y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL. Habiendo comparecido como codemandados,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada se presentó escrito de demanda de procedimiento ordinario, contra la resolución administrativa indicada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 8 de octubre de 2016, por la que se acordaba:

“PRIMERO.- acumular las solicitudes de licencias urbanísticas de obras solicitadas por tramitadas bajo los números de expedientes



SEGUNDO.- Denegar la licencia urbanística de obras solicitada por para la construcción de edificio destinado a la actividad tanatorio y otros servicios de actividad de sus instalaciones generales, por no encontrarse el uso permitido en la parcela de acuerdo con el informe de la arquitecto Municipal de 5 de octubre de 2016, que obra en el expediente.

TECERO.- Denegar las licencias urbanísticas de tala y de actividad solicitadas por para cafetería, floristería y tanatorio con capilla, columbario, unidad incineradora y funeraria.

CUARTO.- Dar traslado de la resolución al Órgano de Gestión Tributaria al objeto de que se proceda a la devolución de tasas a que en su caso hubiere lugar”.

El recurso contencioso-administrativo fue ampliado a la resolución expresa del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 5 de abril de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por

frente a la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 6 de octubre de 2016, que acordó denegar a la recurrente las licencias (i) de obras para la CONSTRUCCIÓN DE , todo ello en la parcela ubicada en Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral

La actora solicita:

“Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, con devolución del Expediente administrativo, lo admita y tenga por ampliado el recurso al acuerdo de fecha 5 de abril de 2017, del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, resolviendo en sentido desestimatorio el recurso de reposición que formuló , el día 16 de noviembre de 2016, contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2016, por el que



se acuerda denegar la licencia urbanística de obras solicitada por [redacted] para la construcción de edificio destinado a la actividad de tanatorio y otros servicios y de actividad de sus instalaciones generales, y las licencias urbanísticas de tala y de actividad solicitada por [redacted] para cafetería, floristería y tanatorio con capilla, columbario, unidad incineradora y funeraria, y por formulado escrito de demanda en autos del P.O. 37/2017, contra los acuerdos: 1) presunto desestimatorio del recurso de reposición que formula [redacted] el día 16 de noviembre de 2016, contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 6 de octubre de 2016, y 2) expresa del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 5 de abril de 2017, resolviendo en sentido desestimatorio el recurso de reposición que formula [redacted] el día 16 de noviembre de 2016, contra su repetida resolución de 6 de octubre de 2016, por los que acuerdan denegar la licencia urbanística de obras solicitada por [redacted] para la construcción de edificio destinado a la actividad de tanatorio y otros servicios y de actividad de sus instalaciones generales, y las licencias urbanísticas de tala y de actividad solicitada por [redacted] para cafetería, floristería y tanatorio con capilla, columbario, unidad incineradora y funeraria, y, previos los trámites legales, acuerde la anulación de los mismos y declare expresamente que el uso de tanatorio y todas las actividades vinculadas están permitidas por el PGOU en la parcela sita en Pozuelo de Alarcón, [redacted], con referencia catastral [redacted].

Los motivos fundamentales en los que basa su pretensión consisten en defender que el PGOU considera a todas las clases de equipamientos como dotación o uso dotacional, refiriéndose, a estos efectos, al contenido expreso y literal del propio PGOU considerando a todas las clases de equipamientos como dotación o uso dotacional, a las referencias que se realizan a la dotación o uso dotacional en la legislación urbanística, alegando que la interpretación literal y sistemática del PGOU asimilando los conceptos de equipamiento y dotación (uso dotacional que aglutina a todas las clases de equipamientos) encaja perfectamente con el ordenamiento jurídico que desde antaño viene a englobar en el uso



dotacional a todas las clases de equipamientos del PGOU. Alega que se ha producido un error de la apreciación de la prueba, así como la infracción del artículo 7.5.5, por cuanto a la Parcela le resulta de aplicación este artículo relativo al Equipamiento Alternativo de las Normas Urbanísticas del PGOU y, por consiguiente, la Parcela puede albergar el uso dotacional de la clase de equipamiento denominada como B) Servicios Urbanos, donde se encuentra el uso dotacional de cementerio (art. 7.5.1 B) 5). Denuncia, finalmente, la desviación de poder dado que , durante más de un año, ha mantenido una posición activa en las gestiones con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con el ánimo de llevar a cabo la obra y actividad de tanatorio, habiendo entrado de lleno en el examen concreto del proyecto de edificación, realizando requerimientos al promotor y solicitando el auxilio de otras Administraciones públicas, habiéndose producido un cambio de criterio como consecuencia de la oposición social al proyecto. Considera que si el Ayuntamiento no quiere permitir el uso lo que tendrá que hacer es instar una modificación del PGOU en ese sentido, ya que ese es el cauce marcado por el ordenamiento jurídico, y responder de las consecuencias de tal modificación (responsabilidad patrimonial de la Administración).

La representación procesal del Ayuntamiento de Madrid de Pozuelo de Alarcón se ha opuesto al recurso con arreglo a los argumentos que constan en su escrito de contestación a la demanda y que consisten, fundamentalmente, en defender la falta de virtualidad de las pretensiones anulatorias y declarativas. Alega que el PGOU de Pozuelo contempla el USO EQUIPAMIENTO como determinación pormenorizada genérica, y señala que dentro de la misma existen clases y categorías. Considera que el planeamiento general ha de tener en el suelo urbano el grado de concreción y determinación suficiente para garantizar el principio de seguridad jurídica, señalando que en este sentido se pronuncia la jurisprudencia que aplica la “legislación urbanística clásica”, como se la denomina de contrario, anulando las determinaciones de los planes que no tienen el grado de concreción suficiente. Defiende que el PGOU de Pozuelo cumple las previsiones normativas en materia de planeamiento general en suelo urbano y que la tesis de la demanda vulnera de forma flagrante el principio de determinación y concreción del planeamiento general. Señala que la selección de normas legales y reglamentarias de contraste realizadas por la demanda rectora no tiene relación con la concreta determinación de planeamiento objeto de estos autos y rechaza la supuesta infracción de los artículos 7.5.4 y 7.5.5 NNUU, dado que en la parcela de autos la calificación urbanística pormenorizada que tiene atribuida como concreta y específica, es



decir, Servicios Infraestructurales, puede ser sustituida por los usos pormenorizados correspondientes a las distintas categorías de la CLASE A) DOTACIONAL. 1.- EDUCACIÓN; 2.- CULTURA; 3.- SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; 4.- DEPORTE Y OCIO y 5.- RELIGIOSO, sin que resulte posible la implantación en la parcela de los usos pormenorizados correspondientes a las distintas categorías de la Clase B) SERVICIOS URBANOS: 1.- MERC. ABAS.C.COM.BAS; 2.- SERV. DE ADMINISTRACIÓN; 3.- OTROS SERV. URBANOS; 4.- DEFENSA; 5.- CEMENTERIOS. Considera que no existe error en la valoración de la prueba y rechaza la desviación de poder, por cuanto la tramitación del procedimiento de denegación de licencia ha seguido los cauces establecidos por la legislación urbanística y medioambiental de aplicación, quedando acreditada la corrección de la interpretación otorgada a las determinaciones del PGOU por las resoluciones impugnadas, así como la conclusión que se contiene en el informe técnico de 1 de junio de 2017.

La se ha opuesto asimismo a la demanda sobre la base de los argumentos que constan en su escrito de contestación, en el que se analiza el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, el Régimen del Suelo de Ordenación Urbana, el principio de determinación y concreción del planeamiento general, y se defiende la correcta interpretación de los artículos 7.5.4 y 7.5.5 NNUU y la inexistencia de error en la valoración de la prueba, así como la ausencia de desviación de poder.

Por su parte, la se opone a las pretensiones de la actora, invocando lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón y refiriéndose a las clases de equipamientos en el PGOU de Pozuelo de Alarcón, defendiendo la existencia de usos concretos en las distintas clases de equipamientos y la calificación urbanística de la parcela sita en Pozuelo de Alarcón, , como 6-SI Servicios de Infraestructuras Básicas. Defiende que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón calificó de forma expresa la parcela como equipamiento alternativo al no asignar a esta en el PGOU ningún uso concreto, sin que la parcela fuera apta para el uso pretendido. Resalta que los requerimientos formulados por el Ayuntamiento no supone reconocimiento de derecho alguno que no se produce hasta que no se concede la licencia solicitada. Niegan que el Ayuntamiento haya recibido fuertes



presiones de un reducido grupo de vecinos que se oponen al tanatorio y rechazan que se haya producido un cambio radical de criterio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, concluyendo que la parcela sobre la que la construcción y explotación de un tanatorio y servicios complementarios, es objetivamente inadecuada para los fines que se pretenden, todo ello de conformidad con la calificación que a la misma atribuye el PGOU, negándose la concurrencia de desviación de poder.

En el mismo sentido, la representación procesal de DON se opone al recurso interpuesto denunciando la falta de rigor de los razonamientos de la recurrente para tratar de justificar una equiparación inexistente. Defiende que la parcela está calificada por el vigente Plan General como 6-SI SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS, según el correspondiente PLANO DE CALIFICACIÓN Y REGULACIÓN DEL SUELO, sin que quepa apreciar un cambio de criterio del Ayuntamiento como consecuencia de la presión vecinal, por lo que no cabe apreciar desviación de poder, alegando, en definitiva, la falta de fundamentación jurídica válida del recurso, que simplemente pretende sustituir el criterio legal, administrativo y vecinal respetuoso con las normas, por el suyo propio a través de la vía jurisdiccional, con el consiguiente perjuicio para las partes, lo que justifica la desestimación del recurso.

Finalmente, la presenta escrito de contestación a la demanda, denunciando la confusión en torno a la calificación de los terrenos sobre los que se pretende instalar el tanatorio y destacando la imposibilidad de que, tal como plantea la demanda, la parcela situada en , no tenga previsto un uso específico. Además, señala que la previsión de un tanatorio—debería estar contemplada con carácter expreso sobre la parcela. Destaca que la ausencia de molestias a las viviendas constituye un requisito para la posible implantación de un tanatorio y la necesidad de licencia ambiental, sin que la cédula urbanística otorgada con anterioridad implique la concesión de derecho alguno a la instalación de un tanatorio a la mercantil reclamante y rechazando la existencia de desviación de poder.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se enjuicia si la normativa urbanística aplicable permite la ubicación en la parcela ubicada en la



de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral

(i) de obras para la OS; (ii) de actividad de al haber sido denegadas la licencias urbanísticas solicitadas por la actora por virtud de las resoluciones objeto de este recurso.

En concreto, debe determinarse si resulta o no de aplicación a la Parcela lo previsto en el artículo 7.5.5 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón (el “PGOU”).

Pues bien, tal y como se indica en el Informe del Técnico de Administración General de 5 de abril de 2017, que obra a los folios 342 a 349 del expediente administrativo, y se explicó de forma detallada por la Arquitecto Municipal Jefe de Licencias, Control Urbanístico y Edificación, en su declaración ante este Juzgado, el artículo 7.1.1 de las NNUU contiene una tabla que recoge los distintos, usos, clases y categorías. Dentro del uso general de equipamientos, se distinguen tres clases:

A.- DOTACIONAL.

B.- SERVICIOS URBANOS.

C.- SERVICIOS INFRAESTRUCTURALES BÁSICOS.

Y dentro de cada una de estas clases, se distinguen distintas categorías, como se puede comprobar en el cuadro contenido en las propias NNUU del PGOU:

USOS	CLASES	CATEGORÍAS
EQUIPAMIENTOS	A.- DOTACIONAL	1.- EDUCACIÓN 2.- CULTURA 3.- SALUD Y BIENESTAR SOCIAL 4.- DEPORTE Y OCIO 5.- RELIGIOSO
	B.- SERVICIOS URBANOS	1.- MERC.ABAS.C.COM.BAS 2.- SERV. DE ADMINISTRACIÓN 3.- OTROS SERV. URBANOS 4.- DEFENSA 5.- CEMENTERIOS
	C.- SERVICIOS INFRAESTRUCTURALES BÁSICOS	(AGUA, TELF,ETC.)



Tal y como se indica en la resolución recurrida y en los informes técnicos que obran en el expediente, y que se reproduce en la resolución recurrida:

*“(…) cabe recordar que la parcela está calificada por el vigente Plan General como **"6- SI SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS"**, según el correspondiente PLANO DE CALIFICACIÓN Y REGULACIÓN DEL SUELO».*

Siendo esto así, no se puede compartir la afirmación contenida en el recurso, según la cual, "el PGOU no especificó el Servicio de Infraestructuras Básicas que ha de tener La Parcela". El PGOU sí que lo hizo calificándola, como se ha dicho como Zona "6- SI SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS", según se puede comprobar en el plano de calificación y regulación del suelo. No se especifica cuál de las infraestructuras básicas debe implantarse en la misma, pero sí que tiene que ser una de ellas. Por tanto, deberemos acudir a lo dispuesto en art. 7.5.1 de las NNUU, que cuando define el uso de equipamientos y sus clases, señala en su apartado C) lo siguiente:

"Servicios infraestructurales básicos: cuando la dotación se destina a la provisión de servicios vinculados a las infraestructuras tales como suministro de agua o energía, saneamiento, telefonía, etc."

Debe recordarse que la parcela estaba destinada al uso de infraestructuras de radio, como así se reconoce en el propio recurso.

Siendo esto así, hemos de ver qué artículo es de aplicación para el posible cambio de uso. Y, respecto de este particular, consideramos que no se puede pretender, como se hace en el recurso, que sea de aplicación lo dispuesto en el art. 7.5.5 de las de NNUU. Este artículo dice lo siguiente:

"7.5.5 Equipamiento alternativo

Las parcelas calificadas como dotacionales en las que no se especifica el uso concreto tendrán carácter de equipamiento alternativo.



En las parcelas de equipamiento alternativo podrá disponerse cualquier uso de los comprendidos en las clases del equipamiento, grupo A y B del artículo 7.5.1 de acuerdo con las determinaciones posibles que figuran en el conjunto de planos de Calificación y Regulación del Suelo".

Teniendo en cuenta que si se especifica el uso concreto, "6- SI SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS", ha de concluirse que no es de aplicación este artículo.

Así se considera, igualmente, por la Arquitecto en su informe, cuando concluye señalando que "no cabe defender, como se hace en el recurso, que la parcela carece de asignación de uso dotacional de Servicio de Infraestructuras Básicas concreto, y por tanto es de aplicación el artículo 7.5.5 EQUIPAMIENTO ALTERNATIVO. Como conclusión: No resulta de aplicación el artículo 7.5.5 equipamiento alternativo".

Por tanto, hemos de concluir que, en el caso de que se pretendiera sustituir el uso la parcela, el artículo que tendríamos que aplicar es el 7.5.4 de las NNUU del PGOU, que tiene el siguiente tenor literal:

"7.5.4 Sustitución de equipamientos existentes

1. Ningún uso de equipamiento existente podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

2. Los usos dotacionales existentes podrán sustituirse cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) Si está situado en edificio que no tenga uso exclusivo dotacional podrá sustituirse por cualquier uso autorizado en la zona en que se encuentre.*



- b) *Si está situado en edificio exclusivo, con las mismas condiciones, salvo que su primitivo uso fuera:*
- *Educativo, que solo podrá ser sustituido por cualquier otro equipamiento excepto el de ocio.*
 - *Cultural, que sólo podrá ser sustituido por otro cultural.*
 - *Ocio, que podrá ser sustituido por cualquier otro uso no residencial, excepto si se tratare de espectáculos deportivos o actividades al aire libre, que no podrán perder su carácter predominantemente dotacional.*
 - *Sanitario o bienestar social, que podrá ser sustituido por cualquier equipamiento salvo ocio.*
 - *Religioso, que podrá ser sustituido por cualquier dotacional excepto ocio.*
 - *Deportivo, que no podrá ser sustituido salvo por un parque o jardín público.*
 - *Servicio urbano o servicio infraestructural, que podrá ser sustituido por cualquier uso dotacional".*

Se afirma por la recurrente que este artículo no es de aplicación porque no existen en la actualidad edificaciones en la parcela, ni han existido jamás. Simplemente ha habido antenas.

Pues bien, desconoce la recurrente que la parcela sí ha albergado edificaciones, no sólo en el momento en el que se redactó el PGOU, sino hasta el año 2014. Es más, ya por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de febrero de 2006 se concedió licencia para demoler las instalaciones existentes, por cierto, aplicando precisamente lo dispuesto en el art. 7.5.4.

Como se puede apreciar en las ortofotos de los años 2007 y 2014 obtenidas del visor cartográfico "PLANEA" Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, había cuatro edificaciones en 2007 y tres en 2014:

En consecuencia, sí es de aplicación lo dispuesto en el art. 7.5.4 de las NNUU. Por tanto, como se dice en el informe técnico, debemos entender que se ha cumplido lo



dispuesto en el apartado 1, ya que se concedió la referida licencia a la entonces propietaria de la parcela, previos los informes técnicos preceptivos

Ahora bien, el apartado 2 determina para el caso concreto de sustitución de servicios de infraestructura que "Servicio urbano lo servicio infraestructural, que podrá ser sustituido por cualquier uso dotacional".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el cuadro del art. 7.1.1, arriba transcrito, se podrá sustituir el uso de instalación englobada en la clase C).- SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICOS, por cualquiera de las categorías englobadas en la clase A).- DOTACIONAL, que a continuación se relacionan:

- 1. Educación*
- 2. Cultura*
- 3. Salud y Bienestar Social*
- 4. Deporte y Ocio*
- 5. Religioso*

El uso solicitado de , se engloba sin embargo, como una de las categorías que se recoge en la clase B).- SERVICIOS URBANOS, por lo que no es posible su implantación en la parcela".

Los intentos de justificar en el escrito de demanda que los términos “dotación” y “equipamiento” han sido utilizados reiteradamente en toda la legislación urbanística con distintos alcances, y la alegación de que el PGOU considera a todas las clases de equipamientos como dotación o uso dotacional no se compadecen con las previsiones del propio PGOU ni puede variar la conclusión contenida en el informe reproducido que acude a los artículos del PGOU conforme al cual cabe albergar pocas dudas respecto de la calificación de la Parcela como “6-SI”, sin que proceda concluir que carece de asignación de uso dotacional de servicio de infraestructuras básicas concreto. Esta conclusión impide que no resulte de aplicación lo previsto en el artículo 7.5.5, relativo a equipamiento alternativo, sino que procede acudir al artículo 7.5.4, que determina que se pueda sustituir el uso de la



instalación englobada en la clase C).- SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICOS, por cualquiera de los englobados en la clase A).- (1.- Educación; 2.- Cultura; 3.- Salud y Bienestar Social; 4.- Deporte y ocio; y 5.- Religioso). El uso de se engloba como una de las categorías que se recogen en la clase B).- SERVICIOS URBANOS, por lo que no es posible su implantación en la Parcela, coincidiendo tal interpretación con el tenor literal de los preceptos transcritos, y con la interpretación sistemática que debe realizarse del PGOU.

También quedó suficientemente explicado en el acto de la vista la contradicción existente entre los distintos elementos que componen el PGOU, si bien en tal discrepancia debe prevalecer la norma escrita sobre la gráfica, de conformidad con lo previsto en el art. 1.4.5 de la NNUU, que dispone que sus previsiones “prevalecen sobre los restantes documentos del Plan para todo lo que en ellas se regula sobre desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento, y en cuanto al régimen jurídico propio de las distintas categorías del suelo y de los aprovechamientos públicos o privados admisibles sobre el mismo. (...).”

Tampoco puede ser desvirtuada la conclusión alcanzada en la resolución recurrida, por el hecho de que se haya emitido por la Administración demandada, con fecha 10 de enero de 2007, un informe urbanístico, en el que, contrariamente a lo razonado en el marco de este procedimiento, se considera que resulta de aplicación a la Parcela lo previsto en el artículo 7.5.5. Al hecho de que no se dispone de los antecedentes y de la consulta que motivó tal informe, y que se desconoce a instancias de quién fue solicitado, se debe añadir que su contenido no vincula a la Administración que, en todo caso, debe cumplir con lo previsto en la normativa aplicable que determina, como se ha justificado, la imposibilidad de implantar en la Parcela un uso como el pretendido por la demandante.

Finalmente, debe rechazarse la desviación de poder alegada por cuanto ha quedado acreditado que los requerimientos de documentación que se han producido en los procedimientos iniciados no obedecen más que a la tramitación habitual, sin que tales requerimientos puedan interpretarse como una predisposición de la Administración a conceder las licencias solicitadas que, en todo caso, han de supeditarse a lo dispuesto en la normativa que resulta de aplicación y que, como se ha indicado, impide que, en la actualidad, en la Parcela se puedan implantar los usos pretendidos. Tampoco cabe apreciar



tal desviación de poder por el hecho de que distintos vecinos y asociaciones hayan manifestado su oposición a la implantación de los usos proyectados por la actora y que la Administración demandada haya tomado en consideración sus alegaciones, toda vez que, como se ha explicado, la decisión en última instancia adoptada se fundamenta en lo previsto en la normativa aplicable, lo que determina que deba considerarse ajustada a Derecho.

En consecuencia, y a la vista de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y tomando en cuenta las circunstancias de este procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil _____ contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 8 de octubre de 2016,

No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº _____, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso -Apelación (50 euros). Si el ingreso se que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso _____ hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo



el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por